



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
PALMA**

SENTENCIA: 00469/2025

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
C/ JOAN LLUÍS ESTELRICH N° 10
Teléfono: 971729591-971715329 Fax: 971715127
Correo electrónico: contenciosos1.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: IS4

N.I.G: 07040 45 3 2021 0000619
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000047 /2021 /
Sobre: INDEMINIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD
De D/D^a: [REDACTED]
Abogado: RAMON E. CONDE ORTEGA
Procurador D./D^a: ALBERTO VALL CAVA DE LLANO
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO SANTA EULALIA D'ES RIU
Abogado: PABLO MIR CAPELLA
Procurador D./D^a LLUISA ADROVER THOMAS

SENTENCIA 469/2025

En Palma de Mallorca a, veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos por mi, D^a. Cristina Pancorbo Colomo, Juez sustituto en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Palma, los presentes autos de **Procedimiento Ordinario nº 47/2021** siendo recurrente D. [REDACTED] representado en autos por el procurador D./D^a. Alberto Vall Cava de Llano y asistido del Letrado D./D^a. Ramón Conde Ortega contra el **AYUNTAMIENTO DE SANTA EULÀRIA DES RIU** representado por el procurador D./D^a. Luisa Adrover Thomas y asistido del letrado D. Pablo Mir Capellá, sobre **responsabilidad patrimonial de la administración**, ha recaído la presente resolución en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el procurador D. Alberto Vall Cava de Llanos en la representación que ostenta, formuló recurso contra la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la desestimación presunta de la reclamación de fecha

10/12/2020 de responsabilidad patrimonial de la administración.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración el expediente administrativo.

TERCERO.- Aportado el expediente administrativo, por la parte actora se presentó demanda conforme a las prescripciones legales.

Por el abogado de la Administración demandada se contestó a la demanda oponiéndose a la misma por ser la resolución ajustada a derecho.

CUARTO.- Habiéndose propuesto prueba se acordó para su práctica el 30 de noviembre de 2023.

Llegado el día del juicio y practicada la prueba propuesta y admitida, las partes presentaron escrito de conclusiones y quedaron las actuaciones vistas para dictar Providencia que declara concluso el pleito para dictar sentencia; una vez dictada, es el momento procesal oportuno para dictar esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL PROCESO Y CUANTIA.

La desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la desestimación presunta de la reclamación de indemnización por daños y perjuicios en la cuantía de 98.639,01 euros.

El Consell d'Eivissa otorgó la declaración de interés general para la construcción d'un hospital privado en la finca "cas doctor Martí". La promotora del proyecto solicitó la licencia de obras el 15/2/2011 (en tramitación) y la licencia de actividades en dos ocasiones, la última el 3/6/2015 (en tramitación).

En al año 2015 el recurrente solicitó información sobre los proyectos referidos siendo contestado en varias ocasiones como parte interesada. En fecha 10/9/2018 con motivo de un escrito de la promotora, el ayuntamiento concedió un plazo al recurrente para justificar su condición de parte interesada; el 26/9/2018 presentó las alegaciones y el 11/12/2018 solicitó del ayuntamiento que contestara sobre su condición de parte



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

interesada y el 26/4/2019 presentó escrito de reclamación patrimonial.

Se fija la cuantía en 98.639,01 euros.

SEGUNDO.- POSICION DE LAS PARTES.

La recurrente sostiene su derecho a la indemnización pro tanto el ayuntamiento desde el año 2015 hasta el 2017 reconoció de forma expresa su condición de parte interesada en los expedientes de solicitud de licencia de obras y de actividades solicitados por la promotora y, sin embargo en septiembre de 2018 le solicita justificar su condición de parte interesada a solicitud de la empresa promotora, lo justifica ocasionándole una serie de gastos y ni siquiera resolvió sobre ello.

La demandada se opone y con carácter previo alega la inadmisión del recurso por desviación procesal, la inadmisibilidad por extemporaneidad y falta de legitimación activa.

TERCERO.- INADMISIBILIDAD POR DESVIACIÓN PROCESAL. ARTICULO 69.C) LRJCA.

Alega la demandada la concurrencia de dicha causa inadmisibilidad porque en el recurso de alzada interpuesto contra el silencio administrativo de la reclamación solicitaba la estimación de la responsabilidad patrimonial reclamada mientras que en el recurso contencioso-administrativo, en su Suplico la estimación de la procedencia de la responsabilidad patrimonial y que se restablezca de pleno derecho su condición de parte interesada del demandante ante el ayuntamiento y que acuerde que el ayuntamiento ha actuado contra sus propios actos.

El actor no efectuó alegación alguna.

En relación con esta cuestión conviene traer a colación una conocida doctrina jurisprudencial que encontramos recogida en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 18 de mayo de 2018 (rec. 208/2016), expuesta en los siguientes términos:

«Al efecto, entre muchas otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 octubre 2009, citada en el escrito de contestación a la demanda, se declaraba:

“Como es sabido, en el proceso contencioso-administrativo ordinario se distingue con carácter general entre el acto de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

iniciación, denominado de "interposición del recurso" y la demanda, acto procesal que contiene la pretensión. En el primero, ha de identificarse la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne (artículos 45.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) delimitándose así el objeto del proceso; en cambio, en el escrito de demanda "se consignarán, con la debida separación, los hechos, los Fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan" (artículo 56.1 de la Ley Jurisdiccional).

Pues bien, según la jurisprudencia de esta Sala existe desviación procesal, determinante de la inadmisibilidad del recurso, cuando entre el escrito de interposición y el suplico de la demanda existe una divergencia sustancial al incluirse en este último actos o disposiciones a las que no se ha referido la impugnación en aquél. Por poner un ejemplo de lo que es reiterada jurisprudencia, la sentencia de esta Sala de 6 febrero de 1991 señaló que "la delimitación del objeto litigioso se hace en dos escritos distintos, uno, en el de interposición del recurso, en que habrá de indicarse el acto o disposición contra el que se formula, y otro, en el de demanda, en el que con relación a aquéllos se deducirán las pretensiones que interesen, sin que sea lícito extenderlas a actos distintos de los inicialmente delimitados sin haber guardado los requisitos propios de la acumulación, puesto que el permitirlo supondría prescindir de la naturaleza y el carácter esencialmente revisores del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, conculcándose el espíritu y la letra de los artículos 1.- y 37 de la citada Ley (se entiende que de la Ley 1956), a los que corresponden los artículos 1 y 25 de la vigente) al incidirse en desviación procesal, razón por la cual, en el caso de ejercitarse pretensiones sin ninguna relación con el acto impugnado, procederá declarar inadmissible el recurso sin entrar en el fondo del asunto, y en el de deducirse unas relacionadas con él y otras sin relación alguna, por no caber inadmisibilidades parciales respecto de un mismo acto por fuerza del principio de unidad de contenido de la instancia jurisdiccional, lo correcto será juzgar sobre las primeras y desestimar las segundas sin entrar en el examen de ellas""» (la cursiva es añadida)."

STS 12/3/2019 REC N° 44/2018, S N° 316/2019 en el mismo sentido.

En el presente caso, concurre esta causa de inadmisibilidad, porque entre la interposición del recurso contencioso y la demanda existe una divergencia sustancial, el primero solo hace referencia a la reclamación de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

responsabilidad patrimonial pero la segunda añade el restablecimiento de pleno derecho de la condición de parte interesada ante el ayuntamiento. Y esa divergencia también se refleja en el recurso de alzada en el que solo solicita la responsabilidad patrimonial.

En consecuencia debe estimarse la concurrencia de la desviación procesal alegada.

CUARTO.- INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD.

También alega la inadmisibilidad por extemporaneidad en la medida en que el plazo de resolución del expediente de responsabilidad es de 6 meses desde la presentación de la reclamación. El 26/4/2019 se presentó la reclamación, admitida a trámite el 30/12/2019, y el recurso se presentó el 10/12/2020 por lo que el plazo había expirado.

Esta causa debe ser desestimada es reiterada la jurisprudencia del TS que sostiene que el silencio administrativo no está sometido a plazo a la hora de que los administrados recurran las resoluciones. El silencio administrativo conculca la obligación de la administración de dar respuesta y resolver sobre lo que plantea el administrado de forma que no puede ampararse en los plazos de interposición de recursos cuando ella misma ha incumplido. Así lo recoge la reciente **STSJ de Madrid de fecha 27/5/2024** (rec. nº 411/2022) que recoge dicha jurisprudencia: "**SEGUNDO.- (.....)**

En este sentido el Pleno del Tribunal Constitucional en el fundamento de derecho tercero de la sentencia 52/2014 de 10 de abril de 2014 expresa:

"3. Igualmente conviene que recordemos la consolidada doctrina constitucional sobre el acceso a la justicia de las personas cuyos derechos e intereses legítimos se ven frustrados o perjudicados por la inactividad administrativa, elaborada a partir de la Sentencia 6/1986, de 21 de enero. Esa consolidada doctrina se ha conformado en el marco de recursos de amparo, esto es, en relación con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que habría supuesto la inadmisión de un recurso contencioso-administrativo, bien porque los órganos judiciales habían considerado que el acto administrativo expreso impugnado era reproducción de otro no expreso que había quedado consentido y firme por no haber sido impugnado en el plazo establecido en el precepto legal objeto de la presente cuestión (o en su antecedente inmediato de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956), bien porque estimaron que

la impugnación del acto administrativo se produjo extemporáneamente al sobrepasarse el indicado plazo.

Esa jurisprudencia viene insistiendo en que el silencio administrativo de carácter negativo es "una ficción legal que responde a la finalidad de que el ciudadano pueda acceder a la vía judicial, superando los efectos de la inactividad de la Administración" (SSTC 6/1986, de 21 de enero, FJ 3 ; 204/1987, de 21 de diciembre ; 63/1995, de 3 de abril ; 188/2003, de 27 de octubre, FJ 6 ; 220/2003, de 15 de diciembre, FJ 5 ; 14/2006, de 16 de enero ; 39/2006, de 13 de febrero ; 175/2006, de 5 de junio ; 186/2006, de 19 de junio ; 27/2007, de 12 de febrero ; 32/2007, de 12 de febrero ; 40/2007, de 26 de febrero ; 64/2007, de 27 de marzo ; 239/2007, de 10 de diciembre ; 3/2008, de 21 de enero ; 72/2008, de 23 de junio ; 106/2008, de 15 de septiembre ; 117/2008, de 13 de octubre ; 175/2008, de 22 de diciembre ; 59/2009, de 9 de marzo ; 149/2009, de 17 de junio ; 207/2009, de 25 de noviembre ; o 37/2012, de 19 de marzo , FJ 10, entre otras).

En todas esas Sentencias hemos reiterado que "ante una desestimación presunta el ciudadano no puede estar obligado a recurrir en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, pues ello supondría imponerle un deber de diligencia que no le es exigible a la Administración". Por eso hemos dicho también que la "Ley no obliga al ciudadano a recurrir un acto presunto y sí a la Administración a resolver, de forma expresa", la solicitud o el recurso presentado por aquél. "Si el silencio negativo es una institución creada para evitar los efectos paralizantes de la inactividad administrativa, es evidente que ante una resolución presunta de esta naturaleza el ciudadano no puede estar obligado a recurrir, siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento con el acto presunto, exigiéndosele un deber de diligencia que no le es exigido a la Administración" (STC 188/2003, de 27 de octubre , FJ 6, en un razonamiento reafirmado luego en incontables supuestos). Es decisiva la apreciación de que "la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes de los ciudadanos, deber éste que entraña con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE" (SSTC 86/1998, de 21 de abril, FJ 5 ; 71/2001, de 26 de marzo, FJ 4 , y 188/2003, de 27 de octubre , FJ 6).

Y por su parte la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la sentencia de 17 de noviembre de 2011,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

recurso 4891/2007 , hace suya la doctrina del Tribunal Constitucional en los términos siguientes:

"Conviene señalar que la indicada sentencia del TC 14/2006 precisa , por referencia a la 220/2003 , que aunque las resoluciones judiciales declararan la caducidad de la acción contencioso administrativa mediante una interpretación razonada de la norma aplicable que no puede calificarse como arbitraria, "ello no significa que dicha interpretación no suponga una vulneración del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE , habida cuenta que, si "el canon de constitucionalidad aplicable al presente caso no es el de la arbitrariedad, propio del control de las resoluciones judiciales obstativas del acceso al recurso, sino el de la proporcionalidad, que margina aquellas interpretaciones que por su rigorismo, formalismo excesivo o desproporción se conviertan en un obstáculo injustificado del derecho a que un órgano judicial resuelva sobre el fondo de la cuestión a él sometida", "debemos concluir que la exégesis que aquella incorpora a su fundamentación ha desconocido la obligada observancia del principio pro actione en el acceso a la jurisdicción, así como las exigencias que, con carácter general, se derivan del art. 24.1 CE en relación con el orden de lo contencioso- administrativo, que ya no puede ser concebido como un cauce jurisdiccional para la protección de la sola legalidad objetiva o, si se prefiere, como un proceso al acto, sino, fundamentalmente, como una vía jurisdiccional para la efectiva tutela de los derechos e intereses legítimos de la Administración y de los administrados' (FJ 5)... Y ello porque, como ya hemos tenido oportunidad de afirmar, 'la omisión de un pronunciamiento sobre el fondo, imputable a la Sentencia objeto de esta queja, desvirtúa la finalidad de la institución del silencio administrativo, por cuanto transforma en una posición procesal de ventaja lo que es, en su origen, el incumplimiento de un deber de la Administración, como el de dar respuesta expresa a las solicitudes de los ciudadanos (art. 94.3 de la aplicable LPA , y artículo 42 de la Ley 30/1992), permitiendo de tal modo que, pese a la persistente negativa o resistencia a tal deber por parte del ente público, éste quede inmune al control jurisdiccional plenario que viene exigido por el art. 106.1 de la Constitución . Se produce, así, la denunciada lesión del derecho del demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión proclamado por el art. 24.1 de la Norma suprema, en su más primaria o genuina manifestación, cual es la del acceso a la jurisdicción, señaladamente para articular la defensa del ciudadano frente a los poderes públicos (STC 48/1998 , FJ 3.b), lo que conduce directamente a la estimación del amparo' (SSTC 86/1998 , de 21 de abril, FJ 7 ; y 188/2003, de 27 de octubre , FJ 7) ".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Finalmente, dicha sentencia añade que "no puede calificarse de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental aquélla que computa el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiera producido una resolución expresa notificada con todos los requisitos legales, cuando, como se ha dicho antes, caben otras interpretaciones que, en último término, eviten la contradicción y posición contraria al principio *pro actione* que supone admitir que las notificaciones defectuosas -que implican el cumplimiento por la Administración de su obligación de resolver expresamente- puedan surtir efectos "a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda" (art. 58.3 LPC), esto es, sin consideración a plazo alguno, y sin embargo, en los casos en que la Administración ha incumplido total y absolutamente su obligación de resolver, como son los de **silencio** con efecto desestimatorio, imponer sin otra consideración el cómputo del plazo para acceder a la jurisdicción a partir del día en que, de acuerdo con la normativa específica que resulte aplicable, se entienda presuntamente desestimada la petición o el recurso potestativo de reposición - art. 46, apartados 1 y 4, LJCA - "".

Por ello, como determina el Tribunal Constitucional, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir, siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento con el acto presunto, exigiéndosele un deber de diligencia que no le es exigido a la Administración, de lo que se deriva en el presente caso que no cabe atribuir la consecuencia que se pretende en las resoluciones impugnadas a la falta de impugnación de la resolución desestimatoria presunta por silencio Administrativo, de tal manera que no puede considerarse firme la desestimación presunta por silencio administrativo, por ya que la Administración no se ha pronunciado expresamente en los términos requeridos en el precepto citado del reglamento del Impuesto."

**QUINTO.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA. ARTICULO 69.B)
LRJCA.**

Finalmente, alega la falta de legitimación activa del recurrente, ya que la cuantía que reclama es la de dos facturas que fueron emitidas a la sociedad [REDACTED] para cuestiones que son ajenas a la supuesta causa que originó el traslado del plazo de audiencia concedido al recurrente.



Debe estimarse la excepción alegada, en los folios 21 y 22 EA constan las facturas de los peritajes a nombre de la entidad [REDACTED] pero y aunque en los dos informes se hace constar que se confeccionan a instancias del actor, éste no justifica su relación con la entidad pagadora y que, por tanto el actor se haya hecho cargo de su pago para poder ejercitar la acción de reclamación de responsabilidad patrimonial por haber efectuado un desembolso económico.

TERCERO.- COSTAS.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, sin imposición de costas al tratarse de un recurso contra un silencio administrativo negativo.

FALLO

DECLARO LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO interpuesto por por el procurador D./D^a. Alberto Vall Cava de Llano en representación de D. [REDACTED] por **DESVIACIÓN PROCESAL Y FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA.**

Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes e indíquese que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.